



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0263-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 25/04/2018

PALABRAS CLAVE: candidaturas

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

El dieciocho de noviembre del dos mil diecisiete, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la convocatoria para elegir a las candidatas y candidatos para la Presidencia de la República, el Senado y el Congreso de la Unión, en el proceso electoral federal ordinario 2017-2018. El nueve de febrero de dos mil dieciocho, Celestino Abrego Escalante solicitó ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, su registro como candidato a Senador por el principio de representación proporcional del referido instituto político, con la acción afirmativa de indígena. El once de febrero siguiente, Celestino Abrego Escalante obtuvo la constancia de registro como precandidato a Senador en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, por el Estado de Hidalgo. El once de febrero del mismo año, inició el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional con carácter electivo de los candidatos a Senadores y Diputados Federales de mayoría relativa y representación proporcional a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión. Declarándose un receso para reanudar funciones el diecisiete de febrero y concluir al día siguiente dieciocho del mismo mes y año, en la que se llevó a cabo la selección de candidatas y candidatos para la postulación a las Senadurías y Diputaciones por ambos principios. El dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario con carácter electivo del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó el dictamen para ratificar la lista de

candidatas y candidatos a Senadores y Diputados federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para integrar la LXIV Legislatura. Refiere el actor que a la fecha no existe ninguna publicación oficial en la que se haya dado a conocer el resultado del cómputo de la elección, o bien, la lista de candidatos electos.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales en el que se impugna una resolución emitida por un órgano partidista relacionada con en el proceso de selección de candidatos a Senadores por el principio de representación proporcional.

El medio de impugnación que se resuelve es improcedente y, por ende, la demanda debe desecharse de plano, por haberse presentado fuera del plazo legal previsto para ello. El criterio emitido por este órgano jurisdiccional, dio origen a la tesis de jurisprudencia 56/2002, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y una a cuatrocientas cuarenta y dos, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Si bien la presentación del medio de impugnación ante una autoridad distinta de la responsable no es suficiente, por sí sola, para justificar su desechamiento, también lo es que la presentación en la forma señalada no interrumpe el plazo para la interposición del juicio, por lo que este sigue corriendo.

Analizados los hechos concretos del caso, no es jurídicamente posible sostener que con la presentación de la demanda del juicio ciudadano que ahora se resuelve, ante el Tribunal Local, se hubiera interrumpido el plazo para su presentación. En consecuencia, sí, en el caso, no existen circunstancias extraordinarias que hubieran permitido la interrupción del plazo para promover el juicio ciudadano, éste concluyó el ocho de abril de este año y si la demanda se recibió hasta el siguiente dieciocho por parte de esta Sala Superior, la presentación del medio de impugnación resulta extemporánea.

Se desecha de plano la demanda.